



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha (dd/mm/aaaa): 21 AGO 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2015 00335 00	Acción Popular	JOSE GUALDRON GUERRERO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	20/08/2020		
68001 33 33 003 2016 00274 00	Reparación Directa	ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD DE PRUEBAS PARA EL 26 OCTUBRE 2020 A LAS 9:00 H	20/08/2020		
68001 33 33 003 2016 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE DIOS VASQUEZ FIGUERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	20/08/2020		
68001 33 33 003 2017 00320 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTE CORTES PINZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD DE PRUEBAS PARA EL 07 SEPTIEMBRE 2020 A LAS 11:00 H	20/08/2020		
68001 33 33 003 2018 00375 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL OVIEDO RUEDA	INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA - INDERBU	Auto Concede Recurso de Apelación	20/08/2020		
68001 33 33 003 2018 00390 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	20/08/2020		
68001 33 33 003 2018 00496 00	Reparación Directa	NESTOR CARRILLO CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL 14 SEPTIEMBRE E 2020, A LAS 10:15 H	20/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto que Ordena Requerimiento	20/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00080 00	Reparación Directa	SANDRA JANETH JIMENEZ SEDANO Y OTROS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	20/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA SARMIENTO DE TALERO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento SE ACEPTA SOLICITUD	20/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KOPYTKO JANUSZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ART. 192 C.P.A.C.A., PARA EL 27 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 11:00 H.	20/08/2020		
68001 33 33 003 2019 00418 00	Acción de Nulidad	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00061 00	Reparación Directa	BANCO POPULAR S.A	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO	Auto que Ordena Requerimiento	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS INES BARON PINILLA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00120 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00120 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDA BADILLO GUERRERO	NACION- RAMA JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	20/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA VALERA LEGUIZAMON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZG ADTIVOS DE SAN GIL -R	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAQUINADOS Y MONTAJES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00134 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WEIZZMANN BEHESTHI JOYA MIRANADA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	20/08/2020		
68001 33 33 003 2020 00139 00	Conciliación	LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	20/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 AGO 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ GUALDRON GUERRERO Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2015-00335-00

Revisado el expediente, se observa que a través de correos electrónicos de fechas 10 y 12 de agosto de 2020 la señora **LAURA MARTÍNEZ PINZON** señala que el concepto técnico puesto en traslado mediante proveído del 05 de agosto de 2020 no se encontraba en el expediente digital sino a partir del día 9 del mismo mes y año, por lo que indaga desde cuándo debe contabilizarse el término del traslado.

Frente a lo anterior, debe señalarse que el informe técnico se encontraba inserto en el expediente desde el momento en que se corrió el respectivo traslado, no siendo dable inferir que la fecha en que se incluyó tal documento al archivo contentivo del expediente digital, corresponda a la fecha indicada como última modificación, pues el archivo del expediente digital debe ser actualizado constantemente, esto es, cada vez que se registra una nueva actuación o deban incorporarse al archivo nuevos documentos allegados al Despacho. Por lo anterior, debe precisarse que el término del traslado debe contabilizarse al día siguiente de la notificación de la providencia.

Ahora bien, revisado el expediente no se encuentra registro de alguna actuación o intervención por parte de quien formula la solicitud, desconociéndose la calidad en la que concurre al proceso, por lo que se le **REQUIERE** para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto, informe al Despacho la condición en la que actúa en el proceso.

Por Secretaría del Despacho, **LIBRESE** la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE AGOSTO DE 2020.

RADICADO 680013333003201500033500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ GUALDRON GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac8d083cdc8783dac5a6e4e9e4e7c71981396cb1ca8c4b3d3f14a4999d0b6864

Documento generado en 20/08/2020 01:27:17 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISAAC TRASLAVIÑA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2016-00274-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Por Secretaría remítase la correspondiente citación advirtiéndole que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

RECONOZCASE PERSONERÍA a la profesional del derecho **JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ** identificada con la c.c. No. 1.098.628.110 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 173.545 del C.S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos del poder conferido y visible a folio 465 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

676023200636aca7a5bb398bbd8d3715bed872a3dd6052f915d4a3510562a237

Documento generado en 20/08/2020 01:28:51 p.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2020. Pasa para lo que considere pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO:	6800133330032016-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS VÁSQUEZ FIGUERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Atendiendo la constancia que antecede, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc7481792aef4b0d5f060edbcf9ea7872df5e131079e8b8b54af6fe5db9fed0

Documento generado en 20/08/2020 01:29:46 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTE CORTES PINZON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00320-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Por Secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1bbd27c77808de201c5c8c9a614b08cf8ad339eb019fbc5f896fa1102efd8d2

Documento generado en 20/08/2020 01:30:31 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020. Pasa para lo que considere pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO:	6800133330032018-00375-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBEL OVIEDO RUEDA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA-INDERBU

Atendiendo la constancia que antecede, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3f25c0c46bf2c244e69cc0c27d50f0739d56d26d7161bf84f50275c16385a

Documento generado en 20/08/2020 01:31:10 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00390-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**, frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como fundamento de la solicitud, señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos”*.

Así mismo, indicó que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 para amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010*.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*:
i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso;
ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZBETH PATRICIA DUARTE CASTAÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00390-00

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
593320a768e26ec1777654300a77dfb2ae4b0546732d32b8c8a8d80d5897bc00
Documento generado en 20/08/2020 01:32:00 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de tramite

RADICADO: 2018-496
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NESTOR CARRILLO CAMACHO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el medio de control de la referencia con el fin de resolver la solicitud de aplazamiento presentada por el Dr. JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ, apoderado de la parte actora a través del correo electrónico el día 20 de agosto del año en curso.

Sobre el particular es del caso señalar que se decide **ACCEDER** a la petición de reprogramación de la audiencia de inicial fijada para el 21 de agosto de 2020 a las 9:00 am, por cuanto las razones en que se fundamenta son consideradas por el Despacho como una justa causa para su aplazamiento, toda vez que con la solicitud se allega incapacidad medica por 30 días contados a partir 14 de julio del año 2020.

En ese orden de ideas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:15 a.m.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**

RADICADO	68001333300320180035900
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL BARAJAS BARAJAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4d44ce8910eff788189a52d446c6eaca84a0f45e0cc32ebe0e9ab65ad15d3b7f

Documento generado en 20/08/2020 01:55:48 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00015-00

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO presentada de común acuerdo por las partes. Una vez revisado el plenario, se encuentra que el apoderado de la UGPP dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante proveído del 29 de julio del año en curso, señalando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad informó que el caso del señor JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA *–quien funge como demandante dentro del presente medio de control–* no será sometido a la oferta de revocatoria del acto administrativo. En este orden, no se daría aplicación del esquema de presunción de costos y en consecuencia, la liquidación oficial no sufriría modificaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se dispondrá **REANUDAR** los términos suspendidos dentro del presente medio de control, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, se le **RECONOCE PERSONERÍA** en calidad de apoderado de la parte demandada al profesional del derecho **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN** identificado con la c.c. No. 1.014.228.746 y portador de la T.P. No. 255.635 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido visible a folio 206 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

68001-3333-003-2019-00015-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081363f04e8cfcc57eeb22eab21340fc055f47b0a16d68fb6f50d6e3d00ca73e
Documento generado en 20/08/2020 01:32:35 p.m.

Constancia: Al Despacho de la Señora Juez para informar que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso; sin embargo, el apoderado de la demandada radicó memorial el día 18 de agosto del presente año, solicitando aplazamiento de la audiencia, aduciendo que no cuenta con parámetros del Comité de Conciliación y que no conoce el proceso. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO NO ACCEDE A APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2019-00080-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, ha solicitado el aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de agosto del año en curso, aduciendo que no cuenta con parámetros del Comité de Conciliación y que no conoce el proceso por cuanto la entidad le dio poder hace poco; es del caso señalar que los argumentos del apoderado no son relevantes para aplazar la diligencia, como quiera que atendiendo su solicitud, mediante el correo electrónico del Juzgado le fue remitido el link para acceder al expediente.

De otra parte, es del caso precisar que, la carencia de parámetros del Comité de Conciliación de la entidad demandada, no es una causa relevante para que no se pueda llevar a cabo la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho **no accede** a dicha solicitud y en consecuencia la audiencia se llevará a cabo en la fecha y hora programada mediante auto anterior, esto es, el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de agosto de 2020.**

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc0c6679ab34731b3bf75e247b0eb6ab8a140e21ff5c9897f12fe57541c0470

Documento generado en 20/08/2020 01:51:52 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 2019-097
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA SARMIENTO DE TALERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ingresa el medio de control de la referencia a fin de resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES** realizada por la apoderada de la parte actora, petición que es coadyuvada por el apoderado de la parte demandada. Al respecto, establece el artículo 314 del CGP –*aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA-*, lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Por su parte el artículo 316 del C.G.P. preceptúa:

“(…)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Desde esa perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante de folios 213 a 216 del expediente digital, por la cual la parte accionante desiste de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos y requisitos anteriormente esbozados, en especial, se resalta por parte del Despacho, que la apoderada judicial cuenta con expresas facultades para realizar tal acto procesal (fls. 11-12 del expediente digital).

Finalmente, en el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que se cumple con los supuestos de hecho contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. antes transcrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de cosa juzgada

TERCERO: SIN CONDENA en costas por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b546cbd18ea9d4ae1dd156e9bdf4074f84af1f333e579f0f6804a75eeec26**

Documento generado en 20/08/2020 01:56:22 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de agosto de 2020**.



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que los apoderados de las partes, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2020. Pasa para lo pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto fija fecha de audiencia y/o diligencia

RADICADO: 6800133330032019-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KOPYTKO JANUSK
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Atendiendo la constancia que antecede, y en vista a que los apoderados de las partes interpusieron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio del año en curso, este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro de los procesos de la referencia, para el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precipitada. Por Secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7345a1b20a1cc371962672efaff249dfc6941c454ce0d2574a1e4109da2c0a2
Documento generado en 20/08/2020 01:33:07 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00418-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró probada una excepción y se dio por terminado el proceso.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

RADICADO:	2019-00418-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que la parte actora, interpuso de manera oportuna recurso de apelación *-según memorial visible a folios 322 a 324 del expediente digital-* contra el auto de fecha 5 de agosto del año en curso *-el cual obra a folios 309 a 314 del expediente digital-*, mediante el cual se declaró probada una excepción previa y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 244 de la ley 1437 de 2011 y por resultar procedente al amparo de lo previsto en el numeral 3º del Art. 243 ibídem, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso.

Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de agosto de 2020**.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2019-00418-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4c9821f5453160940d1442742ad76462c21289e5ebe787ef52d541cf6da28ab
Documento generado en 20/08/2020 01:52:31 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil (2020)

Auto petición previa admisión de la demanda

RADICADO:	2020-0061-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para su admisión; sin embargo, en la documentación que reposa en el expediente no obra la constancia que certifique el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el presente medio de control, de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone a **OFICIAR** a la **PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** allegue con destino a este proceso la constancia que certifique el agotamiento de la conciliación prejudicial, adelantada dentro del Radicado No. 15497 (2019-180-212) del 18 de junio de 2019.

Por Secretaría, **librense** las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**

RADICADO	68001333300320200006100
MEDIO DE CONTRO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdb06305a98f049921a95250bb25f727f44eaf5ac6d475137e80d0afb42c06**

Documento generado en 20/08/2020 01:34:10 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS INES BARON PINILLA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00089-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, toda vez el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda *-el cual obra a folios 99 a 102 del expediente digital-*, dando cumplimiento a lo que se le solicitó mediante auto que antecede. Así las cosas, revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **DORIS INES BARON PINILLA** contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la ENTIDAD DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORIS BADILLO
DIAN
68001-3333-003-2020-00089-00

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **ORLANDO HURTADO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.938 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.197 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 100 y 101 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31fc078ab102709423a1e350f75d09af5b803fa1f8c861ed80cf8e9bfdcac20

Documento generado en 20/08/2020 01:53:07 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00103-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00103-00

C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.861.832 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 229.808 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 64 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea09aaedd405b56df1a69b35ee4d3aa20bd8ef9c165b947b941f562fb6c4b95**

Documento generado en 20/08/2020 01:34:52 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00104-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 14 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00104-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428cffdade6a6da3b2e366bdd459d40575c48ab5c41faf8ce764a4973d2987bf

Documento generado en 20/08/2020 01:35:26 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 21 DE AGOSTO DE 2020



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00105-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, toda vez que el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda *-el cual obra a folios 36 y ss del expediente digital-*, dando cumplimiento a lo que se le solicitó mediante auto que antecede. Así las cosas, revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO** contra **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2020-00105-00

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64d93ca6c6d9e9527bd8b540dca510e2fee5f37b69d1bb02ec5976c9d537475

Documento generado en 20/08/2020 01:53:44 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00110-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, toda vez el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda *-el cual obra a folios 45 y ss del expediente digital-* dando cumplimiento a lo que se le solicitó mediante auto que antecede. Así las cosas, revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA** contra **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la Tarjeta Profesional

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00110-00

No. 85.277 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 55 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee77abbbf80832d400a0c3cd771f725db3bce9b3c89b45adf3b5e27fb40dc8dd

Documento generado en 20/08/2020 01:54:18 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **21 de agosto de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00116-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 13 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000116-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2dd6f933731cda7bc53ca544946fcc717283d3b98e80dc5e38018ca3c0ca7**
Documento generado en 20/08/2020 01:36:02 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00120-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD** interpuesto por el señor **ANTONIO JOSE REYES QUINTERO** contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que se dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido, la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: De conformidad con lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del CPACA, al tratarse de un asunto en el que pueda estar interesada la comunidad, se ordena que a través de la Secretaría de este Despacho, se publique un aviso en la página web de la Rama Judicial, a través del cual se informe a la comunidad en general de la existencia del proceso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000120-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622a45f37e3d42e4ed3f800bc90c4e91595e69ce7b126c8a76cf2d646515f921**
Documento generado en 20/08/2020 01:36:35 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00120-00

Observa el Despacho que de folios 1 a 3 del cuaderno de medidas, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del **inciso 2º artículo 374 del Acuerdo Municipal No. 009 de 2018** y del **inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 5 del Decreto Municipal No. 134 de 2018**, del Municipio de Piedecuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA¹, **DISPÓNGASE** correr traslado a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

¹ "La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (...)"

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**

RADICADO	68001333300320190027600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b80e871face2180b3124a7acdbda3d98ad640b9117ff5ef6e9eca949547d91**
Documento generado en 20/08/2020 01:43:11 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BERNARDA BADILLO GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00121-00

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por la señora BERNARDA BADILLO GUERRERO –*por intermedio de apoderado-*, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de obtener la *nulidad* de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –*esto es, el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial*¹. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. –*aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA-*, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada, y en consecuencia, –*dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 131 del CPACA*²–, este Despacho Judicial **REMITIRÁ** el presente

¹ “Artículo 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial (...)”.

² “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDA BADILLO GUERRERO
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00121-00

expediente, al Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo de su competencia a la mayor brevedad posible.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e58a34f355fbdf78367a3cadd479b85eebbf1f97cb2a6b804b1ab1cc7a74cd

Documento generado en 20/08/2020 01:54:56 p.m.

dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Declara incompetencia y ordena remisión al competente

RADICADO: 2020-0129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA VALERA LEGUIZAMON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

La señora **ESPERANZA VALERA LEGUIZAMON**, por intermedio de apoderado, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, procurando obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 354 del 1 de abril de 2020 a través de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, lo siguiente:

"Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Sobre el particular, es preciso traer a colación el artículo 156 *ibidem*, que hace referencia a la competencia por razón del territorio. La norma es la siguiente:

"Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (...)" (subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se logra establecer que la demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios, el Colegio Integrado del Carere en el Municipio de Cimitarra –según Resolución No. 354 del 1 de abril de 2020-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicio de la demandante es el Municipio de Cimitarra, este Despacho considera que el Juez competente para conocer el presente asunto por factor territorial, es el Juez Administrativo Oral del circuito de San Gil, atendiendo al Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006¹

En conclusión, con base en las normas en cita y en vista de que este Juzgado no es competente para conocer la presente causa, se hace necesario remitir el proceso de la referencia por competencia al Juzgado Administrativo Oral de San Gil, para que éste le dé el trámite que por ley le corresponde.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Administrativo de San Gil - *Reparto*- conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso del que el Juzgado que corresponda su reparto, no asuma el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA VALERA LEGUIZAMON
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000129-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6a605e6b3c0e9a6337c9c06873a209090ba6d2ab4c0f2214783738ff67fcda

Documento generado en 20/08/2020 01:37:14 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil (2020)

Auto petición previa admisión de la demanda

RADICADO:	2020-0133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAQUINADOS Y MONTAJES SAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para su admisión: sin embargo, con la documentación que reposa en el expediente no logra establecer la fecha de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** allegue con destino a este proceso la siguiente información:

1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Requerimiento por inexactitud realizado a la empresa MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.S., mediante la **Resolución No. RCD-2019-00595 del 13 de marzo de 2019**, informando la dirección física o electrónica a través de la cual se realizó dicho requerimiento.
2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Liquidación Oficial por inexactitud realizada a la empresa MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.S., mediante la **Resolución No. RDO 2019-03886 del 18 de noviembre de 2019**, informando la dirección física o electrónica mediante la cual se realizó la notificación.

Por Secretaría, **librense** las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**

RADICADO	68001333300320200013300
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.S.
DEMANDADO:	UGPP

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e906002ddde320825892ecf117b2f9da6a57649d2a75ca5e41c9f63989e2a8

Documento generado en 20/08/2020 01:38:57 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Manifestación de impedimento

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JWEIZZMANN BEHESTHI JOYA MIRANDA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00134-00

Señor (a):

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Ciudad

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por el señor JWEIZZMANN BEHESTHI JOYA MIRANDA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con la finalidad de obtener la *nulidad* de del acto administrativo No. DESAJBUR19-5573 del 29 de abril de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y del acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado acto, y a *título de restablecimiento del derecho*, la reliquidación de sus prestaciones sociales y las que se sigan devengando, tomando como factor salarial la *bonificación judicial*.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Suscrita su interés en el resultado del proceso, dado que en calidad de Juez al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultados del proceso –*esto es, el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial*–.

En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -*aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA*-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En este orden, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

Ahora bien, dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 131 del CPACA¹, este Despacho Judicial **REMITIRÁ** el presente expediente, al Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo de su competencia a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JWEIZZMANN BEHESTHI JOYA MIRANDA
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	68001333300320200013400

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0515d9b8b5488a12ad73a116060154e625383a3a6c89767ea0b886cdac46865
Documento generado en 20/08/2020 01:39:40 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00139-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 6 de agosto de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...Me ratifico en las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación, las cuales son: ...DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 0000194190 del 11 de agosto de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016035712 de fecha 22 de abril de 2017 por la presunta infracción D04 sobre el vehículo de placa ZYD30C DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 0000140826 del 24 de marzo de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000014412570 de fecha 21 de noviembre de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo de placa OHO15C.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

“...el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 31 de julio de 2020, DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente...y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución No. 0000194190 del 11/08/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016035712 del 22/04/2017...”

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación, de igual manera dejó constancia que conoció de las resoluciones de sanción referidas, el día de la audiencia, por requerimiento que se hizo por parte de la procuraduría.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones

conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 8 del expediente digital, poder conferido por el señor LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.549.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, de folios 13 a 30 reposa escritura pública No. 191 del 6 de febrero de 2020 a través de la cual se otorga poder por la Directora General de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, al Dr. **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.542.946, y portador de la T.P 292.400 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que el acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por cometer una infracción de tránsito no fue notificado*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquel acto, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁵.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa del acto administrativo por ella proferido, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

⁵ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

- Resolución Sanción N° 194190 del 11 de agosto de 2017 (fls. 72-73 exp. digital).
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso del señor LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA (fls. 31-32 exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso sanción pecuniaria al señor LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA por cometer una infracción de tránsito –no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “pare” o un semáforo intermitente en rojo- en suma, equivalente a 30 SMDLV; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo que impuso dicha sanción, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fls. 58-59 exp. digital):

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016035712 del 22/04/2017, del señor LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA, se expidió una Resolución sanción No. 0000194190 del 11/08/2017, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72*
- *No se observa en el expediente realización de notificación por aviso*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000194190 del 11/08/2017*
- *El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago”*

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en estos casos es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo –*aspecto este no susceptible de ser conciliado*-, y que la revocatoria directa de éste es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que el asunto objeto de conciliación entre las partes, no lesiona el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa del señor LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA -*siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo de sanción*-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, el dinero de la sanción aún no ha sido cancelado por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

⁶ Ibídem

MEDIO DE CONTROL
CONVOCANTE
CONVOCADO
RADICADO

CONCILIACION
LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001333300320200013900

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, con relación a la **Resolución sanción No. 194190 del 11 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016035712 del 22 de abril de 2017** declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **LUIS EDUARDO MEDINA ANAYA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0416fa5f40f5f87677e314cb49f06d7fe9612422412887e10b6df1d0928649**

Documento generado en 20/08/2020 01:40:23 p.m.

⁷ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **21 DE AGOSTO DE 2020**